



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180041300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>FARLEY MARTÍNEZ ARÉVALO</b>

El Despacho procede a proferir sentencia, en los términos establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la demanda promovida por Gas Natural S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL ESCRITO DE DEMANDA**

**1.1. Los hechos.**

1.1.1. Gas Natural S.A. E.S.P., suministra el servicio de gas al inmueble ubicado en la AK 1 74B Sur 0029- Int 1 -00001 (Santa Librada - Cortijo), por lo cual se creó la cuenta contrato y/o póliza No. 17018051.

1.1.2. A raíz de una serie de indicios asociados con la disminución del consumo de gas natural en la póliza 17018051, la entidad realizó un seguimiento a partir de un proceso de pre-lecturas al predio el 12, 18 y 27 de julio de 2017, detectando que el medidor presentaba inconsistencia.

1.1.3. En la misma visita del 27 de julio de 2017, se retiró el medidor EA/75-04-5 No. 1064240, el cual fue debidamente embalado y empacado para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, la que arrojó como resultado la presencia de irregularidades tanto externas como internas que ratificaron la manipulación del medidor, según los resultados de la inspección realizada por el laboratorio "Gas Instrument", de fecha 1 de agosto de 2017, cuyo resultado final fue medidor, no conforme.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

1.1.4. Gas Natural S.A E.S.P el 18 de agosto de 2017 formuló pliego de cargos No. 10150143 – C002184-2017, por el incumplimiento al contrato de condiciones uniformes, en especial, las cláusulas 18 y 25, a su vez, se impone un cobro por concepto de consumo dejado de facturar, en virtud de las irregularidades detectadas.

1.1.5. Con el fin de notificar en forma personal el pliego de cargos No. 10150143-C002184-2017 envió citación el 28 de agosto del 2017, la cual fue recibida en la dirección del predio.

1.1.6. El señor Farley Martinez Arévalo obrando en calidad del usuario del servicio, en ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, presentó mediante escrito radicado bajo las referencias Nos. 181866074 - 181956484, el escrito de descargos.

1.1.7. Gas Natural S.A., ESP emitió la resolución 10150143-C2370-2017 del 22 de septiembre de 2017 por medio del cual confirma el cobro impuesto en el pliego de cargos No. 10150143-C002184-2017 por 27 periodos por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$231.489.274,00).

1.1.8. El señor Farley Martinez Arévalo interpuso el 4 de octubre de 2017 el recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra de la decisión contenida en la resolución 10150143-C2370-2017 del 22 de septiembre de 2017.

1.1.9. Gas Natural S.A. ESP resolvió el recurso de reposición mediante acto administrativo número 10150143-C222-2017 del 21 de octubre del 2017, mediante el cual confirmó la decisión contenida en la resolución 10150143-C2370- 2017 del 22 de septiembre de 2017 y dio traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que sea el organismo de control quien desate el recurso de apelación.

1.1.10. Con fecha 20 de febrero de 2018 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió resolución 20188140021905 del 20 de febrero de 2018 mediante la cual, luego de analizar todas las pruebas presentadas por la sociedad actora que demostraron la anomalía en la medición, resolvió el recurso de apelación revocando la decisión recurrida.

1.1.11. Gas Natural S.A., ESP dio cumplimiento a lo ordenado por la entidad de control mediante acto administrativo 10150143-CNF0016035-2018 del 24 de julio de 2018.

## **1.2. Pretensiones.**

La parte demandante formularon las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Que se decrete la Nulidad de la Resolución SSPD 20188140021905 del 20 de febrero de 2018, expedida por la Superintendencia*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*de Servicios Públicos Domiciliarios -Dirección Territorial Centro-, por medio de la cual se resolvió el recurso subsidiario de apelación contra la decisión contenida en el acto administrativo 10150143-C2370-2017 del 22 de septiembre de 2017, proferido por Gas Natural S.A., ESP.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a los demandados de forma solidaria, al pago de la suma indicada en la resolución 10150143-C2370-2017 del 22 de septiembre de 2017, al igual que el pago de los rendimientos financieros.*

*TERCERO: Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a los demandados.*

### **1.3. Normas violadas.**

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

### **1.4. Concepto de la violación.**

Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad: i) infracción de las normas en que debía fundarse y ii) falsa motivación.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

2.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los términos que se indican en las consideraciones de esta sentencia.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

3.1. La demanda de la referencia se radicó el 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y le correspondió en reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

3.2. El Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 18 de septiembre del 2018<sup>2</sup> ordenó no avocar conocimiento y remitir por reparto a la sección primera.

3.3. El Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C mediante oficio No. J39- 2018-442 – NR del 14 de noviembre de 2018<sup>3</sup> remitió a la oficina de apoyo para reparto ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiendo el 19 de noviembre de 2018 a este Despacho<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO.Archivo: "01ExpedienteDigitalizado.pdf". Folio 424

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado.pdf". Folios 426-428

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado.pdf". Folios 430 - 431

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado.pdf". Folios 432

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

3.4. Mediante auto del 22 de febrero de 2019<sup>5</sup> se ordenó admitir la demanda y vincular al tercero con interés Farley Martinez Arévalo.

3.3. La notificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 16 de agosto de 2019<sup>6</sup>.

3.4. La notificación a la tercera con interés Farley Martinez Arévalo, se realizó el 27 de febrero de 2020<sup>7</sup>.

3.5. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 6 de noviembre de 2019<sup>8</sup>.

3.6. A través de providencia del 21 de julio de 2022<sup>9</sup>, el Despacho prescindió de la audiencia inicial, les otorgó el valor probatorio a las pruebas aportadas y ordenó a las partes presentar los alegatos de conclusión por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

4.1. La parte demandante presentó oportunamente sus alegatos el 5 de agosto de 2022, reiterando los argumentos expuestos en la demanda<sup>10</sup>.

4.2. La parte demandada presentó sus alegatos de conclusión oportunamente el 2 de agosto de 2022<sup>11</sup>

#### **4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

4.3.1. La Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante memorial radicado el día 9 de agosto de 2023<sup>12</sup> presentó el concepto de manera extemporánea.

4.3.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que prescinde audiencia inicial y corre traslado para presentar alegatos fue notificado por estado el 22 de julio de 2022<sup>13</sup>, en consecuencia, el término corrió desde el 25 de julio hasta el 5 de agosto de 2022.

---

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. Folio 437

<sup>6</sup> Ibid. Folios 443 -447.

<sup>7</sup> Ibid. Ibid. Folio 473

<sup>8</sup> Ibid. Ibid. Folios 453 - 462

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "08PrescindeAudiencia.pdf".

<sup>10</sup> Ibid. Archivos: "14CorreoAlegatosVanti.pdf" y "13AlegatosySustitucionPoderVanti.pdf"

<sup>11</sup> Ibid. Archivos: "09AlegatosConclusión" y "10CorreoAlegatos"

<sup>12</sup> Ibid. Archivos: "42CorreoConceptoMinisterioPublico"- "41ConceptoMinisterio"

<sup>13</sup> Conforme anotación en sistema Siglo XXI.

## **5. PRUEBAS DEL PROCESO.**

En el expediente obran como pruebas las siguientes:

### **5.1. Por la parte actora:**

5.1.1. Informe de inspección del 12/07/2017 y Registros Fotográficos<sup>14</sup>.

5.1.2. Informe de inspección del 18/07/2017 y Registros Fotográficos<sup>15</sup>.

5.1.3. Informe de inspección del 27/07/2017, con citación a laboratorio y con Registro fotográfico<sup>16</sup>.

5.1.4. Informe inspección control medidores (Laboratorio) No. 1085 del 01/08/2017 y Registro Fotográfico<sup>17</sup>.

5.1.5. Histórico de lectura<sup>18</sup>.

5.1.6. Liquidación por anomalía en centro de medición<sup>19</sup>.

5.1.7. Pliego de cargos No. 10150143-C002184-2017, con citación a notificación<sup>20</sup>.

5.1.8. Descargos al pliego de cargos con radicado No. 181866074<sup>21</sup>.

5.1.9. Resolución No. 10150143-C2370-2017, con citación a notificación y notificación por aviso.<sup>22</sup>

5.1.10. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación con Radicado N° 182076693<sup>23</sup>.

5.1.11. Acto Administrativo No. 10150143-C222-2017, que resuelve el recurso de reposición, con citación a notificación personal y notificación por aviso.<sup>24</sup>

5.1.12. Resolución número SSPD20188140021905 del 20 de febrero de 2018 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.<sup>25</sup>

---

<sup>14</sup> Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado.pdf". Folios 366- 373

<sup>15</sup> Ibid. Folios 358-365

<sup>16</sup> Ibid. Folios 332-357

<sup>17</sup> Ibid. Folios 270-331

<sup>18</sup> Ibid. Folios 260-269

<sup>19</sup> Ibid. Folios 256-259

<sup>20</sup> Ibid. Folios 226-255

<sup>21</sup> Ibid. Folios 172-216

<sup>22</sup> Ibid. Folios 116- 161

<sup>23</sup> Ibid. Folios 100-115

<sup>24</sup> Ibid. Folios 48 - 98

<sup>25</sup> Ibid. Folios 384- 399

5.1.13. Constancia de firmeza de la SSPD 20188140021905 del 20 de febrero de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>26</sup>.

5.1.14. Concepto de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>27</sup>.

5.1.15. Certificado de existencia y representación legal de Gas Natural S.A., ESP<sup>28</sup>.

## **5.2. Por la autoridad demandada:**

5.2.1. Copia del expediente administrativo<sup>29</sup>.

## **5.3. Pruebas decretadas por el Despacho:**

No se decretaron pruebas de oficio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>30</sup>.

### **2. Problema jurídico.**

Consiste en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: i) infracción de las normas en que debía fundarse y ii) falsa motivación, y sí hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho deprecado por la empresa demandante.

### **3. Aspectos generales.**

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiarán de manera preliminar la excepción mixta de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda.

---

<sup>26</sup> Ibid. Folios 400-401

<sup>27</sup> Ibid. Folios 403-423

<sup>28</sup> Ibid. Folios 1- 14

<sup>29</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo".

<sup>30</sup> Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia "Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes."

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

### **3.1. Argumentos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

3.1.1. El acto administrativo demandado fue notificado el 3 de marzo de 2018.

3.1.2. La solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 05 de julio de 2018.

3.1.3. Mediante auto No. 004-195-2018 de 13 de septiembre de 2018 fue declarada fallida la audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos.

3.1.4. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada en el juzgado de lo contencioso administrativo el 18 de noviembre de 2018.

3.1.5. Se observa que en este caso, ha operado la caducidad, habida cuenta que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, ya habían transcurrido los 4 meses previstos en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, no podía para ese momento, darse aplicación a la suspensión del término mencionado anteriormente, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001

### **3.2. Consideraciones del Despacho**

3.2.1. Dentro de los presupuestos procesales de la acción se encuentra el de la oportunidad en el ejercicio de los medios con que cuenta el ciudadano para hacer valer sus derechos en sede judicial, constituyéndose de este modo en una limitante al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo anterior en desarrollo del principio de seguridad jurídica.

3.2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2 literal d, el término establecido para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

3.2.3. Advierte el Despacho que obra en el expediente los siguientes documentos:

3.2.3.1. Oficio Radicado No. 20188140244811 del 2 de marzo de 2018 correspondiente a notificación por aviso de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folio 410

SENTENCIA  
Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

3.2.3.2. Certificado de comunicación electrónica de 472 dirigido al correo electrónico [notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com](mailto:notificacionessspdgnf@gasnaturalfenosa.com).<sup>32</sup>

3.2.4. De las pruebas obrantes en el expediente no es posible concluir que fue notificado el acto administrativo que resolvió la apelación el 3 de marzo de 2018 como asevera la parte demandada, debido a que, conforme al certificado de comunicación electrónica E7040036-S de 472, es claro que fue notificado a Gas Natural E.S.P por correo electrónico el 5 de marzo de 2018. Se anexa imagen:



Fuente: Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folio 374

3.2.6. No obstante, en gracia de discusión, en caso de que hubiese sido notificado el 3 de marzo de 2018, no operaría la caducidad aludida por la parte demandada, toda vez, que el computo del término inicia al día siguiente hábil de la notificación del acto definitivo, por lo que, teniendo en cuenta que el 3 de marzo de 2018 fue un sábado, el día hábil siguiente sería el 5 de marzo de 2018, día en el que comenzaría a contarse el término de caducidad.

3.2.7. La Ley 4 de 1913 señaló en su artículo 62 lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario;

<sup>32</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folio 374

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

3.2.8. Precisa el Despacho que, si bien el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es en meses, lo cierto es que, para el computo de dicho término, el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 prevé: “Será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”. (Subrayado fuera del texto original)

3.2.9. En consecuencia, al determinar la norma que el conteo inicia a partir del día siguiente, este debe ser hábil.

3.2.10. De lo anterior es posible concluir para el Despacho que obra prueba fehaciente que la Resolución SSPD 20188140021905 del 20 de febrero de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación fue notificada el 5 de marzo de 2018, por ende, el término de caducidad inició el 6 de marzo de 2018 y radicó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en oportunidad el 5 de julio de 2018<sup>33</sup>.

3.2.11. Luego, para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 2 días para que se configurara la caducidad del presente medio de control. Así, en este caso el término se reanudó al día siguiente de la expedición de la constancia de declaratoria fallida de la conciliación (14 de septiembre de 2018<sup>34</sup>), esto es, el 17 de septiembre de 2018, venciendo el término de caducidad el día 18 del mismo mes y año.

3.2.12. En este caso, la demanda se radicó el 14 de septiembre de 2018, por lo que se ejerció dentro de la oportunidad legal, y por tanto, la excepción mixta de caducidad propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar.

#### **4. Análisis de los cargos de nulidad.**

El problema jurídico se resolverá de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en la demanda y los argumentos expuestos en la contestación. Sin embargo, el estudio de cada uno de ellos se hará en el orden indicado en el problema jurídico, para efectos de ofrecer mayor comprensión.

#### **3.1. PRIMER CARGO: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.**

##### **3.1.1. Fundamentación del cargo por la parte demandante.**

3.1.1.1. La SSPD al expedir la Resolución No. SSPD-20188140021905 del 20 de febrero de 2018, infringió las normas en que debió fundarse, esto es, los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

---

<sup>33</sup> Ibid. Archivo: “02ExpedienteAdministrativo”. Folios 36-37.

<sup>34</sup> Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. p. 36-37.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

3.1.1.2. Conforme al Concepto 034 del 2016 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la recuperación de consumos procede por: I) Error del prestador, II) Omisión del prestador, III) Investigación de desviaciones significativas.

3.1.1.3. Así mismo, el límite temporal para la recuperación de consumos es el establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, esto es, cinco meses contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura, en la que debió incluirse el cobro que se pretende recuperar a excepción que se demuestre que existió dolo del usuario, el prestador puede recuperar consumos que debieron ser reflejados en una factura entregada más de cinco meses atrás del momento en que se va a recuperar.

3.1.1.4. El dolo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, es de naturaleza civil y se circunscribe a la responsabilidad que se deriva para las partes en el contrato de servicios públicos domiciliarios con ocasión de la vulneración de las obligaciones allí pactadas.

3.1.1.5. Sobre el particular, transcribe un concepto del tratadista Hernán Fabio López Blanco, para concluir que en el expediente se encuentra demostrado un comportamiento de consumo irregular del usuario, dicho consumo no resulta coherente a la carga instalada y con las pre-lecturas realizadas por la empresa se evidencia la intervención del medidor y la devolución de los registros de consumo.

3.1.1.6. Señala que, se encuentra demostrado la intervención y manipulación del medidor, que además se prueba con el resultado de la prueba de laboratorio del medidor y la omisión del usuario de informar a la empresa de posibles irregularidades en el centro de medición, con la consecuencia de obtener un beneficio económico en virtud de que por mucho tiempo el consumo que se factura no es el que realmente se realiza en el predio.

3.1.1.7. Así con base en el comportamiento de los consumos del predio desde el 19 de noviembre de 2014, la disminución injustificada del consumo, las visitas de prelecturas ejecutadas en el predio demuestran un hecho cierto cual fue la devolución de los registros de consumo

3.1.1.8. El resultado de la prueba realizada al medidor en el laboratorio fue determinante en establecer la manipulación y/o intervención en el cuerpo del medidor impidiendo la correcta medición del gas que ingresaba al predio, por lo que se demuestra plenamente que el usuario/suscriptor propietario incumplió dolosamente y de manera grave el contrato de condiciones uniformes con el objeto de obtener un provecho propio, vulnerando en consecuencia unes decir, el que le asiste a la Empresa de cobrar el gas realmente consumido en el predio.

3.1.1.9. En este orden de ideas, la relación directa entre el hecho, la conducta y el daño quedan suficientemente demostrados.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

3.1.1.10. La empresa nunca iba a ser informada de esta situación por parte del usuario, pues este, conocedor de las fechas en que mensualmente la Empresa visitaba el predio para tomar la lectura ,que a la postre se registraría en la factura de cobro del servicio, procedió mes a mes, en las fechas precisas para no ser detectado, a manipular el odómetro devolviendo los registros de consumo, asegurándose que ésta se mantuviera desde 19 de noviembre de 2014 hasta el 16 de febrero de 2017 en un promedio de 180m3.

3.1.1.12. Con este proceder, sin duda alguna, el usuario aseguró no llamar la atención de la Empresa durante este periodo, ya que el actuar doloso del usuario del servicio indujo a mantener a la Empresa en error, al considerar que el consumo tomado en el proceso de lecturas normal era el que realmente se estaba utilizando en el predio. Este comportamiento, a todas luces malintencionado y doloso, se mantuvo durante 27 meses.

3.1.1.13. Mal puede pretenderse que la Empresa allegue prueba documental de las devoluciones de registros de consumo realizadas por el usuario entre el 19 de noviembre de 2014 hasta el 16 de febrero de 2017.

3.1.1.14. En este orden de ideas, queda plenamente demostrada la mala fe contractual y, en consecuencia, la prerrogativa prevista en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, que confiere el derecho a la empresa de realizar el cobro de los consumos no facturados, no sólo de los últimos cinco (5) meses, sino de los 27 meses en que se demuestra el dolo por parte del usuario, por la manipulación e intervención del cuerpo y mecanismo del medidor instalado en el predio.

3.1.1.15. Visto lo anterior, se observa el acto administrativo SSPD 20188140021905 del 20 de febrero de 2018, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección Territorial Centro viola claramente los artículos 146, 149 y 150 de la ley 142 de 1994, el mismo debe ser declarado nulo por parte de la jurisdicción administrativa.

### **3.1.2. Pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

3.1.2.1. De la lectura del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 se deriva que, a partir del dolo probado por parte del usuario, no se contabiliza para la empresa prestadora la recuperación del consumo no facturado de 5 meses hacia atrás a partir de la entrega de la factura en la que se evidenció el dolo del usuario por parte de los prestadores, sino de todos los periodos dejados de facturar derivados de la actuación dolosa del usuario.

3.1.2.2. Lo anterior, en vista de que, una actuación contraria, propiciaría que los usuarios incurran en conductas dolosas pues los prestadores sólo podrían recuperar consumos hasta por 5 meses de los bienes y servicios que no facturaron con ocasión de la actuación dolosa del suscriptor o usuario.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

3.1.2.3. La aplicación de lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 requiere:

3.1.2.3.1. El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados.

3.1.2.3.2. La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario: Se resalta que este dolo es uno de naturaleza civil y, en atención al principio de la buena fe, se requiere que el mismo se compruebe en cabeza del usuario o suscriptor. En consecuencia, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, la empresa prestadora debe comprobar que en efecto hubo por parte del usuario o suscriptor la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Por ello, la carga de la prueba del dolo de usuario o suscriptor se encuentra en cabeza de la empresa prestadora.

3.1.2.3.3. El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.

3.1.2.4. Lo anterior, debido a que la carga de la prueba del dolo del usuario alegado por la empresa prestadora, en este caso Gas Natural-Vanti, se encuentra a cargo de ésta última.

3.1.2.5. En consecuencia, el usuario tiene el deber de desvirtuar las pruebas aportadas por los prestadores dado que, de no desvirtuarse lo anterior, el usuario asume la responsabilidad que de las pruebas aportadas por los prestadores se deriven. Lo anterior, constituye el escenario preliminar del estudio de un conflicto en el que la empresa prestadora afirme que el usuario incurrió en dolo y que por ello no se midió el consumo efectivamente utilizado por el usuario.

3.1.2.6. Dado que la carga probatoria de los 3 puntos anteriores recae en cabeza de la empresa prestadora, es importante recordar que en el régimen de reclamaciones de los servicios públicos domiciliarios no existe la tarifa legal. En ese orden, todos los medios probatorios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en el Código General del Proceso (CGP) son admisibles.

3.1.2.7. En ese orden, se tiene que el indicio es un medio de prueba idóneo, pero no único para probar: (1) el suministro de bienes o servicios que no fueron facturados, (2) la comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario y el nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y (3) el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.

3.1.2.8. De acuerdo con el Capítulo VIII del Título Único de la Sección Tercera del CGP, el indicio es un medio de prueba regulado por los artículos 240 a 242. Ahora bien, para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado, requiere identificar los siguientes tres elementos: El hecho indicador; la regla de la experiencia que se busca aplicar y el hecho indicado.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

3.1.2.9. En ese orden, para que el indicio sea un medio de prueba, se deberá probar la existencia del hecho indicador e identificar la regla de la experiencia a ser aplicada, pues corresponde al operador judicial o administrativo deducir la existencia del hecho indicado.

3.1.2.10. En este caso, no se ha probado por parte de Gas Natural S.A. ESP: (1) El hecho indicador, (2) La regla de la experiencia que se busca aplicar y (3) El hecho indicado

3.1.2.11. En consecuencia, no es válido en este caso el indicio como medio de prueba del dolo del usuario alegado por la parte demandante para, en virtud del mismo, gozar de la excepción contemplada en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

3.1.2.12. No se ha probado en esta controversia en modo alguno, que el consumo no haya podido ser medido de forma correcta por parte de Gas Natural S.A. ESP, con ocasión del dolo del usuario por parte de la empresa prestadora.

3.1.2.13. En consecuencia, encontrándose la falla en el medidor ajena al usuario, únicamente se autoriza la recuperación de consumo por parte de la empresa prestadora del periodo en el que efectivamente probó que el medidor presentaba un error en la medición, como lo afirma el acto administrativo demandado.

3.1.2.14. En este caso en concreto se observa que ninguna de las pruebas aportadas por la empresa prestadora, Gas Natural S.A. ESP-Vanti demuestra que en efecto hubo dolo por parte del usuario y que, con ocasión del dolo, la medición del consumo no corresponde a la que efectivamente debió facturar la empresa prestadora.

3.1.2.15. En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores sólo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que puedan probar que existió una irregularidad en la medición del consumo.

3.1.2.16. Si la empresa prestadora comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte que, si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos de esos periodos anteriores.

3.1.2.17. En este caso, únicamente se probó la irregularidad en el mes de julio de 2017 como se expuso atrás.

3.1.2.18. Lo anterior, justifica ampliamente que no le asiste razón a la parte demandante, al afirmar que el acto administrativo demandado se expidió en violación de lo previsto en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994,

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

por el contrario, el acto administrativo fue expedido en acato de lo previsto en las normas anteriores.

### 3.1.3. Análisis del Despacho.

El Despacho negará el cargo de nulidad formulado por la parte actora, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.1.3.1. Previo a resolver el cargo, resulta pertinente indicar que conforme al material probatorio que obra en expediente, en el presente caso se encuentra acreditado lo siguiente:

i) La empresa demandante realizó tres informes de inspección del medidor del servicio para la cuenta contrato No. 17018051 del usuario Farley Martínez Arévalo ubicada en la dirección AK 1# 74B Sur 0029, así:

a. El 12 de julio de 2017<sup>35</sup> quedando consignado en el informe en la descripción de anomalía “*Desviación Consumo*”.

b. El 18 de julio de 2017<sup>36</sup> quedando consignado en el informe en la descripción de anomalía “*Desviación Consumo*”.

c. El 27 de julio de 2017<sup>37</sup> quedando consignado en el informe en la descripción de anomalía “*Desviación Consumo*”.

En esta última visita, igualmente se retiró para estudio en laboratorio el medidor EA/75-04-5 No. 1064240 y se instaló un nuevo medidor cuyos datos de identificación fueron: Marca GL Modelo 09-16-5y No. 6716002092 quedando consignado que la inspección se realizó en presencia de la administradora<sup>38</sup>.

ii) La empresa Gas Instrument emitió informe técnico de laboratorio respecto de la inspección de medidor de gas el 01 de agosto de 2017<sup>39</sup>, realizada en presencia del tercero con interés, consignando en la casilla de resultado de la inspección “NO CONFORME”, con las siguientes observaciones de irregularidad:

- Inspección externa: Sellos del indicador, Tornillos del visor, Visor.

iii) Gas Natural S.A. E.S.P. expidió el pliego de cargos No. 10150143- C002184-2017<sup>40</sup> por el cual se investiga a un usuario por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniforme y que los hallazgos no correspondían al deterioro del paso del tiempo sino a una

---

<sup>35</sup> Ibid. Folio 324.

<sup>36</sup> Ibid. 316.

<sup>37</sup> Ibid. Folio 290.

<sup>38</sup> Ibid. Folio 290.

<sup>39</sup> Ibid. Folio 228.

<sup>40</sup> Ibid. Folio 184-208.

manipulación que afecta la correcta medición del consumo, liquidándose lo siguiente:

Ítem	Valor
Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad correspondiente a 27 meses	\$231.489.274
Consumo no registrado correspondiente a 5 meses.	\$43.005.529

Señala en el pliego, que con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes, la empresa resolvió cobrar los siguientes conceptos:

1. Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$43.005.529
2. Ajustes a la decena \$1.

iv) La señora Farley Martínez Arévalo, presentó el 6 de septiembre de 2017<sup>41</sup> bajo radicado No. 181866074, los descargos al pliego de cargos No. 10150143-C002184-2017 y el 19 de septiembre de 2017 presentó ampliación a los descargos mediante escrito Radicado No. 181956484<sup>42</sup> al estar inconforme con el cobro.

vii) Por oficio empresarial No. 10150143-C2370 del 22 de septiembre de 2017<sup>43</sup>, Gas Natural S.A E.S. P confirmó el cobro impuesto en el pliego de cargos No. 10150143- C002184-2017 del 18 de agosto de 2017 por 13 periodos por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$231.489.274) y el cobro impuesto por 5 periodos por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$43.005.530)

viii) La señora Farley Martínez Arévalo en calidad de propietaria del inmueble del servicio mediante escritos del 4 de octubre de 2017 con número de radicado 182076693 <sup>44</sup> y del 6 de octubre de 2017 con radicado No. 182093043<sup>45</sup> interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra del oficio empresarial No. 10150143-C2370 del 22 de septiembre de 2017.

ix) Por Oficio empresarial No. 10150143-C0222-2017 del 30 de octubre del 2017, la empresa Gas Natural S.A resolvió el recurso de reposición en el sentido de

<sup>41</sup> Ibid. Folio 130-174

<sup>42</sup> Ibid. Folio 120-128

<sup>43</sup> Ibid. Folio 74 -92

<sup>44</sup> Ibid. Folios 70 -72

<sup>45</sup> Ibid. Folios 58 -68

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

confirmar la liquidación de la facturación e igualmente concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>46</sup>.

x) La Superintendencia profirió la Resolución No. SSPD-20188140021905 del 20 de febrero de 2018 <sup>47</sup>, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Farley Martínez, en el sentido de modificar el proceso por recuperación de consumo No. 10150143-C2370-2017 del 22 de septiembre de 2017 en la cuenta suscriptor No. 17018051 ordenando retirar de la facturación el valor total de \$231.489.274 correspondiente a 132.158 m3 y reliquidar el consumo no registrado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio Gas Natural logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de julio de 2017 por un valor de \$8.601.106.

3.1.3.2. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho analizará las normas que se consideran infringidas con el fin de determinar si se configura el vicio de nulidad alegado.

3.1.3.3. Conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado<sup>48</sup>, la causal de nulidad por infracción de normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores por: a) falta de aplicación, b) aplicación indebida o c) interpretación errónea. Al respecto, se ha establecido que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Respecto de una interpretación errónea, se presenta cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

3.1.3.4. La Ley 142 de 1994 en su artículo 79, numerales 1° y 2°, dispone que son facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: "*vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que están sujetos quienes presten servicios públicos en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a un usuario*", "*vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos celebrados entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios*", y resolver los

---

<sup>46</sup> Ibid. Folios 6 -26

<sup>47</sup> Ibid. Folios 396 -408

<sup>48</sup> GUTIÉRREZ ARGÜELLO, Myriam Stella (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia 29 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

recursos de apelación que interpongan los usuarios, artículo 159 de la ley 142 de 1994<sup>49</sup>, numeral 29 del artículo 79 *ibidem*<sup>50</sup>.

3.1.3.5. El artículo 9º *ibidem* prevé el derecho que tienen los usuarios a obtener la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados:

*“Artículo 9º. DERECHO DE LOS USUARIOS. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:*

*9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley...”*

3.1.3.6. En relación con la libertad económica y la eficiencia para la prestación de servicios, ha de destacarse que en las actuaciones que realicen las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estas no pueden ir en detrimento de los derechos y garantías de los usuarios previamente referenciados, entidades que, al surtir los procesos de recuperación de consumo, deben garantizar el debido proceso y que existan pruebas fehacientes de la irregularidad en la facturación por cada periodo que pretenda.

3.1.3.7. Los artículos 144 a 146 de la Ley 142 de 1994 regulan lo atinente a la relación entre la medición del consumo y el precio que debe pagarse por la prestación del servicio, en los siguientes términos:

*“Artículo 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a*

---

<sup>49</sup> “(...) El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

<sup>50</sup> “Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes: (...) Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994”.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

*La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.*

*No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*

*Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.”*

3.1.3.8. Acorde con lo expuesto, la revisión, calibración y mantenimiento respecto del buen funcionamiento de los medidores para el servicio de distribución de gas está reservado a las empresas prestadoras del servicio, por razones de seguridad; no obstante, los usuarios pueden realizar verificaciones sobre el estado de estos instrumentos.

3.1.3.9. En cuanto al control sobre el funcionamiento de los aparatos o instrumentos de contabilización del consumo del servicio, el contrato de condiciones uniformes permite que tanto el usuario como las empresas prestadoras del servicio verifiquen el correcto funcionamiento de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 *ibidem*, que prescribe:

*“Artículo 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.*

*Artículo 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

*La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario...”*

3.1.3.10. De las citadas normas se desprende que los usuarios de los servicios públicos, en este caso el de gas, tienen derecho a que se mida el consumo y a que esta sea el elemento principal de facturación, por lo que generalmente se debe liquidar el consumo con base en la lectura registradas en el aparato de medición.

3.1.3.11. Las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, según lo señalado por los artículos 149 de la Ley 142 de 1994:

*“Artículo 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.”*

3.1.3.12. En cuanto al cobro inoportuno de consumos no facturado por error, omisión o investigaciones el artículo 150 *ibidem*, prescribe:

*“Artículo 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.*

3.1.3.13. Por lo tanto, cuando se presentan variaciones ostensibles en el consumo promedio, es obligación de la empresa prestadora del servicio ayudar a determinar al usuario la causa de la desviación. Igualmente, evaluar el estado

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, siendo obligación del prestador del servicio y los usuarios adoptar precauciones eficaces para que no se alteren, permitiendo retirar los medidores para inspeccionarlos y reemplazarlos por otros de manera temporal.

3.1.3.14. Al realizar la revisión previa correspondiente al medidor y advertir alguna anomalía, la sociedad prestadora deberá realizar una investigación por desviaciones de consumo, caso en el cual la empresa de servicios públicos podrá facturar con base en el consumo de períodos anteriores o en el consumo de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual, según lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 y al aclarar la causa de la desviación se cobraran las diferencias frente a los valores que se dejaron de facturar al suscriptor o usuario.

3.1.3.15. El artículo 150 *ibidem* establece que, al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no fueron facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, exceptuándose los eventos en los que se compruebe el dolo del suscriptor o el usuario.

3.1.3.16. En el presente caso la empresa Gas Natural S.A, en visita de inspección realizada el 27 de julio de 2017<sup>51</sup> a la cuenta contrato No. 17018051 de la propietaria del inmueble Farley Martínez Arévalo, advirtió que se encontraba una “*desviación del consumo*”, y consideró necesario el retiro del medidor para su estudio en laboratorio<sup>52</sup>.

3.1.3.17. Ante el retiro del medidor para determinar su alteración la empresa Gas Instrument emitió informe técnico de laboratorio respecto de la inspección realizada al medidor de gas el 1º de agosto de 2017<sup>53</sup>, realizada en presencia del tercero con interés, consignando en la casilla de resultado de la inspección “NO CONFORME”, con las siguientes observaciones de irregularidad:

Inspección externa: Sellos del indicador, Tornillos del visor, Visor.

3.1.3.18. Frente a los hallazgos al usuario la sociedad prestadora del servicio público emitió pliego de cargos, al cual le interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto mediante oficio empresarial No. 10150143-C2370 del 22 de septiembre de 2017<sup>54</sup>, Gas Natural S.A E.S. P confirmó el cobro impuesto en el pliego de cargos No. 10150143-C002184-2017 del 18 de agosto de 2017 por 13 periodos por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$231.489.274) y el cobro impuesto por 5 periodos por el valor de CUARENTA Y

---

<sup>51</sup> Ibid. Archivo: “02ExpedienteAdministrativo”. Folio 290

<sup>52</sup> Ibid, Folio 290

<sup>53</sup> Ibid. Archivo: “02ExpedienteAdministrativo”. Folio 228

<sup>54</sup> Ibid. Folio 74 -92

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/Cte.  
(\$43.005.530)

3.1.3.19. La Superintendencia profirió la Resolución No. SSPD-20188140021905 del 20 de febrero de 2018 <sup>55</sup>, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Farley Martínez, en el sentido de modificar el proceso por recuperación de consumo No. 10150143-C2370-2017 del 22 de septiembre de 2017 en la cuenta suscriptor No. 17018051 ordenando retirar de la facturación el valor total de \$231.489.274 correspondiente a 132.158 m<sup>3</sup> y reliquidar el consumo no registrado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo de julio de 2017 por un valor de \$8.601.106. La entidad demandada tuvo en cuenta los siguientes supuestos fácticos y normativos al momento de emitir la resolución demandada:

*“V. ANÁLISIS DEL DESPACHO*

*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).*

*El artículo 154 *ibid.*, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios Públicos." (Subrayado fuera del texto)".*

*Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Gas, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:*

*El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son regladas, y deben ceñirse a la Ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".*

---

<sup>55</sup> *Ibid.* Folios 396 -408

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.*

*Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, el usuario, por su parte, al hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.*

*En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, que, dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que, por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.*

*Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales, situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.*

*Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente puedan probar y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.*

*En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regulen estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.*

*De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar debe respetar los principios y garantías del debido proceso, solo así, el cobro será ajustado a derecho (...)"*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

3.1.3.20. Conforme con lo anterior, se advierte que contrario a lo planteado por la empresa demandante que consideró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD desconoció los supuestos jurídicos aplicables para adoptar la decisión administrativa objeto de demanda por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión, de lo citado puede evidenciarse el análisis normativo pertinente a los hechos del caso.

3.1.3.21. Es claro que la entidad demandada al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de facturación emitida por la empresa Gas Natural, consideró y evaluó las normas contenidas en la Ley 142 de 1994 especialmente: i) el artículo 146 relacionado con las metodologías con que cuenta la empresa para determinar la recuperación del servicio como son el promedio de los últimos consumos, o el promedio de suscriptores en similares circunstancias y aforo individual, ii) el artículo 150 *ibidem* que dispone la posibilidad para las empresas de recuperar consumos no facturados hasta por 5 meses previo un procedimiento para evaluar las posibles manipulaciones de acometidas o medidores por parte de los usuarios con la posible consecuencia de que sea suspendido o terminado el contrato de prestación del servicio, anomalías que le corresponde probar al prestador, y iii) 154 relacionado con la protección con la que cuentan los usuarios de poder presentar reclamaciones para que las empresas prestadoras revisen ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato conforme a lo establecido en el artículo 159 numeral 29.

3.1.3.22. Asimismo previó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la limitación temporal de 5 meses establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores, en la que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente puedan probar y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

3.1.3.23. Siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 150 de la ley en mención, las empresas no podrán cobrar servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores a cinco (5) periodos, con excepción de los casos en que se compruebe el dolo del suscriptor o usuario.

3.1.3.23. En concordancia con la mencionada excepción, debe tenerse en cuenta el aspecto volitivo del agente en la intención de causar un daño, como bien es definido por el Código Civil en su artículo 63:

*“El dolo consiste en la intención volitiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

3.1.3.24. Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió concepto unificado No. 21 de 2010<sup>56</sup>, así:

*“Ahora bien, el término del artículo 150 de la ley 142 de 1994, no operará en los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*

*En relación con la excepción señalada, debe tenerse en cuenta el concepto de dolo del usuario enmarcado dentro del aspecto volitivo del agente con la intención de causar un daño. Así lo definió el Código Civil en su artículo 63: “El dolo consiste en la intención volitiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Desde el punto de vista penal, el maestro Alfonso Reyes Echandía lo definió como: “la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de la conducta típica y antijurídica.*

*Sin embargo, frente a la determinación de si una conducta es dolosa o no, tenemos que dicho aspecto, no encuentra dentro de las competencias que la Ley ha señalado para esta entidad, ni dentro de las facultades asignadas para los prestadores de servicios públicos domiciliarios.”* (Subrayado fuera del texto original)

3.1.3.25. Por lo tanto, de la norma y el concepto transcrito se concluye que las empresas no pueden cobrar 5 periodos bajo el presupuesto de la prueba de anomalías en uno solo de ellos, sino que, permite que ese período no facturado se pueda cobrar hasta pasados cinco períodos de facturación, a excepción que se demuestre el dolo y frente a este elemento de la responsabilidad, se precisa que no tiene competencia los prestadores de servicios públicos domiciliarios para determinar si es una conducta es dolosa o no.

3.1.3.26. Cabe señalar que, si el prestador sólo logra comprobar la irregularidad para un solo mes, no puede cobrar más que dicho mes, y ningún otro periodo en virtud de la protección al debido proceso del consumidor o usuario.

3.1.3.27. En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al usuario de servicios públicos domiciliarios todos los hechos y pruebas que sustentan la presunta irregularidad o anomalía que se le adjudica y se le da a conocer la metodología de determinación del consumo dejado de facturar.

3.1.3.28. La H. Corte Constitucional señaló que en el caso de cobros por consumos no facturados se deberá señalar claramente los fundamentos jurídicos y técnicos, así como la fórmula utilizada para el cálculo:

*“No obstante lo anterior, si dentro de dichas decisiones se habían incluido cobros por concepto de servicio consumido y no facturado, las empresas podrán efectuar las reliquidaciones a que haya lugar única y exclusivamente por este concepto, para lo cual deberán poner en conocimiento de los usuarios*

<sup>56</sup> Consultado en:

[https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto\\_superservicios\\_sspd\\_oju-2010-21.htm#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20150%20de%20la,significativas%20frente%20a%20consumos%20anteriores.](https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_sspd_oju-2010-21.htm#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20150%20de%20la,significativas%20frente%20a%20consumos%20anteriores.)

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, así como la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo, con la advertencia de que no podrán incluir, por ningún motivo, cobros a título de sanciones de contenido pecuniario.*

*En dichas liquidaciones las empresas no podrán incluir el cobro de intereses de mora sobre las sumas que se adeuden por concepto de servicio consumido y dejado de facturar.<sup>57</sup>*

3.1.3.29. Para garantizar el debido proceso para las partes del contrato de prestación de servicios públicos debe incluirse en el mismo cláusulas que regulen el procedimiento para determinar con claridad los consumos dejados de facturar, tal como lo establece la cláusula 56 en el contrato de condiciones uniformes citado en el documento de hallazgos que obra en el expediente, tal como lo advirtió la SSPD en la decisión demandada<sup>58</sup>.

3.1.3.30. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la decisión demandada aplicó lo dispuesto en los artículos 164, 167 y 176 del CGP que señalan que toda providencia ha de fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegada a la correspondiente actuación, en la que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, apreciándose de manera conjunta las pruebas practicadas.

3.1.3.31. Ahora bien, sobre se tiene que el contrato de condiciones uniformes que es la base de la relación entre el usuario y el prestador del servicio, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“(…) De lo anterior se desprende que la fuente primigenia de la relación entre el usuario y el prestador del servicio público es el contrato de condiciones uniformes, del cual se ocupa el título VIII de la Ley 142, en el que se determina su naturaleza y características y se regula la prestación del servicio, su cumplimiento, los instrumentos de medición del consumo, la determinación del consumo facturable, la factura y la defensa de los usuarios en sede de la empresa.*

*(…) Bajo las anteriores consideraciones, la relación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es de naturaleza legal y contractual, pues si bien, la fuente de dicho vínculo la constituye el contrato de condiciones uniformes, también la Constitución y la ley determinan el régimen jurídico de ese servicio.*

*La jurisprudencia ha considerado que la relación estatutaria y contractual que dispone el citado artículo 132 atribuye una regla hermenéutica tendiente a la armonización jerárquica de esta ley con las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, con las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y con las normas de los códigos de comercio y*

---

<sup>57</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU-1010/08. Expediente T-1410120.

<sup>58</sup> Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 33 a 40.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*civil, poniéndose de relieve el carácter mixto o, si se quiere, especial del contrato de servicios públicos, de suyo uniforme, consensual, de tracto sucesivo, oneroso, de adhesión y típico, dado que cuenta con una regulación sustancial en la ley.*

*En síntesis, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, mediante el contrato de condiciones uniformes las empresas prestadoras de servicios públicos se obligan a dar el mismo tratamiento a todos los suscriptores y usuarios, quienes a su vez adquieren derechos y contraen deberes con la empresa.<sup>59</sup>*

3.1.3.32. Conforme con lo expuesto, se tiene que los procedimientos para determinar la recuperación del consumo no facturado por anomalías en los medidores, como en el caso concreto, deben respetar el contrato de condiciones uniformes, el debido proceso y lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, obligando a la empresa a investigar las desviaciones frente a consumos anteriores aclarar las causas de estas, y probar las condiciones de dichas anomalías con suficiente precisión, para así emitir una facturación que se ajuste a la realidad del caso.

3.1.3.33. En el presente asunto la empresa Gas Instrument, emitió informe técnico de laboratorio respecto de la inspección de medidor de gas el 01 de agosto de 2017<sup>60</sup>, consignando como observaciones: “*Sellos del indicador con deformación en el contorno. Tornillos de visor que se encuentran bajo los sellos se encuentran partidos. Visor roto en los bordes de las cavidades de los sellos*”. Los acápites evaluados en la inspección fueron los siguientes: *1. Sellos del indicador. 2. Tornillos del Visor. 3. Visor*” Se aclara que el citado informe producto de las visitas realizadas en julio del 2017, fue la prueba que tuvo en cuenta la sociedad actora para fundamentar el recobro del consumo no registrado.

3.1.3.35. Por lo tanto, si un prestador comprueba una irregularidad, esta afecta la determinación del consumo en el período de facturación en que fue encontrada, de tal manera que, si se pretende adjudicar al usuario dicha irregularidad por más de un período, debe probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para los periodos anteriores, por cuanto, conforme con la norma en cita y la jurisprudencia, todo consumo a recuperar debe estar debidamente sustentado en pruebas y no sobre simple apreciaciones.

3.1.3.36. En consecuencia, se advierte que en la prueba de inspección no específica fechas o lapsos en que se advierta la anomalía de no conformidad del medidor del servicio EA/75-04-5 No. 1064240, para la cuenta contrato No. 17018051 del usuario Farley Martínez Arévalo ubicada en la dirección AK 1 74B

---

<sup>59</sup> SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Primera. Sentencia 5 de julio de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01881-01.

<sup>60</sup> Ibid. Archivo: “02ExpedienteAdministrativo”. Folio 228

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

Sur 0029-, quedando consignado en el informe de verificación de consumo únicamente el periodo de julio de 2017<sup>61</sup>.

3.1.3.37. Se observa que la empresa Gas Natural S.A. E.S.P realizó cobro por consumo de gas mediante oficio empresarial No. 10150143-C2370 del 22 de septiembre de 2017<sup>62</sup> por 13 periodos por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$231.489.274) y el cobro impuesto por 5 periodos por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$43.005.530), con fundamento con los informes de inspección del 12 de julio de 2017<sup>63</sup>, 18 de julio de 2017<sup>64</sup> y 27 de julio de 2017<sup>65</sup>, junto al informe técnico de laboratorio del 1 de agosto de 2017, en virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

3.1.3.38. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la resolución demandada reconoce que, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores pueden recuperar consumos por 5 periodos hacia atrás una vez encontrado el hallazgo de irregularidad en la medición del consumo de gas, y en relación con el caso de la usuaria Farley Martínez Arévalo, de la cuenta contrato No. 17018051, solamente logró probar un periodo de anomalía en el medidor, lo que conllevó a que pueda cobrarse únicamente dicho periodo.

3.1.3.39. En consecuencia, no se encuentra que la entidad demandada haya sustentado las decisiones acusadas, con infracción en las normas en que debía fundarse, como de manera errada lo pretende hacer ver la parte actor en su escrito de demanda; por el contrario, se encuentra acreditado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, realizó un estudio de las normas y los hechos objeto de debate aplicando el debido proceso administrativo ante la reclamación realizada por el usuario, más aún cuando se ha entendido que las empresas de servicios públicos domiciliarios ostentan per se una posición de dominio frente a sus usuarios, tal como lo reconoce el numeral 13 del artículo 14 de la ley 142 de 1994.

3.1.3.40. En virtud de lo anterior el cargo de nulidad no prospera.

## **3.2. SEGUNDO CARGO: FALSA MOTIVACIÓN.**

### **3.2.1. Fundamentación del cargo por el demandante.**

3.2.1.1. Transcribe acápite de la Resolución SSPD 2018814021905 del 20 de febrero de 2018 relacionada a que no se probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo.

---

<sup>61</sup> Ibid. Folio 228

<sup>62</sup> Ibid. Folio 74 -92

<sup>63</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folio 324

<sup>64</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folio 316

<sup>65</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folio 290

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

3.2.1.2. Sin embargo y tal como se expuso en el anterior cargo, Gas Natural S.A ESP si demostró la existencia de dolo e igualmente la duración del fraude, el cual es posible determinarlo de i) el consumo promedio hasta antes del 19 de noviembre de 2014; ii) la disminución brusca en el volumen facturado del servicio público de gas natural entre el 19 de noviembre de 2014 hasta el 16 de febrero de 2017; iii) las prelecturas realizadas por la Empresa evidenciándose la devolución de los registros de consumo; iv) la intervención y manipulación del medidor; v) la omisión del usuario durante todo este periodo de informar a la Empresa posibles anomalías en la medición; vi) el consecuente beneficio económico del usuario en detrimento del de la Empresa por habersele facturado por mucho menor valor.

3.2.1.3. Así las cosas, resulta claro que la Resolución SSPD 20188140021905 del 20 de febrero de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Centro, se encuentra fundamentado en una falsa motivación que lo llevo a desconocer los artículos 146, 149 y 150 de la ley 142 de 1994.

### **3.2.2. Pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

3.2.2.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió el acto administrativo demandado en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de [a Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001 de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, no hay duda de que le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el numeral 29 del artículo 159 de la Ley 142 de 1994

3.2.2.2. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994 establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios.

3.2.2.3. Se debe precisar que las actuaciones administrativas de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son regladas, y deben ceñirse a la ley, máxime, cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario.

3.2.2.4. Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquellas

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

3.2.2.5. Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes. por su parte al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

3.2.2.6. En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1992 que, dicho sea de paso, sólo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas que le corresponde al prestador probar, en este caso, no pudo determinarse.

3.2.2.7. En consecuencia, el acto administrativo demandado con fundamento en la normativa anterior y lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, tuvo en cuenta que la empresa prestadora puede efectuar la facturación de dichos consumos, y que la determinación para ser recuperado procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor. (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, O (ii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

3.2.2.8. Este acto administrativo demandado hizo también alusión a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que impone, como se explicó atrás, además una carga legal para los prestadores y es que sólo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente puedan probar y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

3.2.2.9. En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

3.2.2.10. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar debe respetar los

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

principios y garantías del debido proceso, sólo así, el cobro será ajustado a derecho.

3.2.2.11. Dado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encontró que a lo largo de la vía gubernativa, e inclusive el acervo probatorio aportado por la parte demandante en la demanda, ratifican que la decisión de la Dirección Territorial Centro mediante la resolución demandada se encontró debidamente motivada, ésta resolvió que la empresa prestadora únicamente podía recuperar el consumo no facturado del periodo en el que probó efectivamente una falla en el medidor de conformidad con las normas señaladas atrás.

### **3.2.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El Despacho negará el cargo de nulidad formulado por la parte actora, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.2.3.1. Respecto a la falsa motivación de los actos administrativos, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, ha sostenido:

*“Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.*

*Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que “el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.”*

*Paralelamente al defecto consistente en la “falsa motivación”, hay otro vicio invalidante que es el de la “falta de motivación”, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de “expedición irregular” a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado.”<sup>66</sup>*

3.2.3.2. Tal como se señaló en la jurisprudencia antes transcrita, la falsa motivación se configura cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que sirvieron de fundamento acto y que quedaron consignados en la decisión administrativa.

3.2.3.3. La parte demandante aduce que se incurrió en falsa motivación teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió tener en cuenta los hechos que se encontraban demostrados con las pruebas aportadas a la actuación administrativo.

3.2.3.4. La Superintendencia al proferir la Resolución No. SSPD-20188140021905 del 20 de febrero de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación, modificando la decisión empresarial No. 10150143-C2370-2017 de 22 de septiembre de 2017 y reliquidar el consumo no registrado, retirando 4 de los 5 períodos cobrados dejando únicamente el periodo de julio del 2017, correspondiente a valor consumido de \$8.601.106<sup>67</sup>, sustentando de decisión en las siguientes pruebas:

*“De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar debe respetar los principios y garantías del debido proceso, solo así, el cobro será ajustado a derecho.*

*Para este Despacho es claro que el prestador tiene previsto en su Contrato de Condiciones uniformes, en la cláusula 56, el procedimiento establecido para establecer el consumo no medido o registrado, por acción u omisión del suscriptor, dicho de otra forma, esto no es otra cosa que recuperación de consumos dejados de facturar.*

*Según lo consignado en el contrato de condiciones uniformes de la empresa, el siguiente es el procedimiento o etapas a seguir para efectos de recuperar consumos dejados de facturar:*

- Detección de anomalías, que se registra en el acta de visita técnica.*
- Evaluación y verificación de las anomalías.*
- Pliego de cargos.*
- Descargos.*
- Determinación de la cuantía y consecuencias económico-jurídicas y otros rubros asociados*
- Decisiones ante el incumplimiento de este contrato por parte del Cliente, notificaciones y recursos pertinentes*

---

<sup>66</sup> H. Consejo de Estado – Sección Segunda, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017, proceso con Radicado No. 11001-0325-000-2016-00019-00 (0034-2016).

<sup>67</sup> Ibid, Folio 406.

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*-Interposición de recursos contra las decisiones (de acuerdo con el numeral 53 del CCU).*

*De manera que, la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, en este procedimiento le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, tiene previsto los recursos (reposición en subsidio apelación), y hasta que no los haya resuelto no queda en firme el acto de recuperación, por tanto, hasta que no esté en firme la decisión por recuperación de consumos, no los puede llevar a la factura para efectos de cobro.*

*De acuerdo con lo anterior, es necesario verificar el procedimiento realizado por la empresa en aras de proteger el debido proceso y cobrar el consumo dejado de facturar, así:*

*-La EMPRESA GAS NATURAL, SA. ESP, a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita de inspección técnica al predio en donde encontró irregularidades en las instalaciones*

*-Luego, la empresa traslada al usuario el material probatorio recaudado, señala la irregularidad encontrada y le describe el procedimiento a seguir, por lo que el usuario tenía 5 días hábiles para presentar los descargos. Es de anclar que la empresa envía la guía de correspondencia de este documento*

*-Vencido este término, el usuario SI presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho a la contradicción.*

*-Continuando con el procedimiento contractual, la empresa decide recuperar consumos dejados de registrar con un tiempo de permanencia de la anomalía de 27 meses y 5 meses, y respecto de esta actuación, la empresa anuncia los recursos que proceden antes de llevar a la factura el cobro señalado.*

*-Dentro del término legal, el usuario interpone los recursos en cuyo escrito manifiesta su desacuerdo con la decisión de la empresa.*

*-Por su parte, la empresa confirma el acto recurrido, no aceptó los argumentos del usuario y señaló que está debidamente probada la irregularidad señalada en la inspección y traslado del material probatorio.*

*Como se puede observar, las etapas procesales de la presente actuación administrativa, se encuentran definidas y realizadas de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, por lo que es necesario verificar si la decisión de la empresa junto con la actuación administrativa adelantada hasta este momento y que ha sido recurrida, no violó el debido proceso, adicional a lo anterior, verificar si existen méritos para que la empresa realice un cobro por consumo dejado de facturar, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que señala que toda providencia ha de fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegada a la correspondiente actuación, en concordancia con los señalamientos establecidos en el artículo 167 del mismo estatuto el cual predica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*persiguen, para cerrar, con el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé que las pruebas se apreciarán en conjunto a efectos de decidir toda actuación.*

*De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, verificada la anomalía que registró la empresa en la visita evidenció "devolución de lecturas", anomalía probada con el acta del 12/07/2017. en donde se anotó lectura 66,158 m3, y acta del 18/07/2017 en donde se anotó lectura 65,746 m3, visitas que demuestra una devolución de lectura de -412 M3, y se prueba a través de las actas con fecha del 08/07/2017, en donde se anotó lectura 65,746 m3, la cual se encuentra firmada y el acta del 27/07/2017, en donde se anotó lectura 65,908 m3, acta firmada, lo cual demuestra una devolución de lectura de -162 M3. Entiéndase la devolución de lecturas, como la acción por la cual se manipula el odómetro del medidor reversando su marcación con el fin de afectar la medición y facturación del consumo real, irregularidad detectada en terreno por la empresa la cual se encuentra probada por medio de las actas anexadas a folio 146, 159, y 163, y además de la anomalía de devolución de lecturas, se abre cargo por la anomalía registrada en el dictamen del laboratorio que fue levantado y registrado en el informe N° 1085 del 01 de agosto del 2017, en la inspección control medidores se realizó la inspección interna e inspección externa, en la inspección externa se detectó sellos del indicador deformado, tornillo del visor que se encuentra bajo sellos se encuentran partidos, visor roton; en la inspección internas no se encontró anomalía, y se observa en la verificación en banco el medidor arrojó error en la prueba de caudal 1, con un error superior al permitido, es decir no se registraba correctamente el consumo por el mal estado del medidor.*

*Pruebas documentales que le fueron puesto en conocimiento al usuario cuando trasladó el material probatorio, respecto del cual el usuario controvirtió en el pliego, por tanto, la empresa hasta este momento, respetó el debido proceso, luego, la empresa, concluye que debe recuperar el gas natural no registrado y dejado de facturar ante la anomalía encontrada en el medidor, acto administrativo que le fue notificado al usuario, y éste, ejerció el derecho a la defensa al presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación, recurso de reposición que fue resuelto por la empresa, confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación, que al ser estudiado, este Despacho acepta la recuperación de gas natural no registrado y dejado de facturar por parte de la empresa.*

*Aclarado lo anterior, solamente falta determinar el consumo no registrado que la empresa puede recuperar, y el tiempo que puede recuperar, en aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo no registrado realizando dos liquidaciones independientes por cada anomalía por valor de \$231.489.274, correspondiente a 132.158 m3, por un tiempo de permanencia de 27 meses, y la otra liquidación por valor de \$43.005.529, correspondiente a 24552 m3, por un tiempo de permanencia de 5 meses, cobro proveniente de la inspección 18/07/2017, 12/07/2017, y acta 27/07/2017, visitas en las cuales se demostró la devolución de lecturas, y por el resultado del informe del laboratorio.*

*Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P - MARIA EUGENIA CORONADO ORJUELA*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección). dado que las únicas actas aportadas al expediente son las actas de inspección técnica (12/07/2017). (18/07/2017), y la inspección del (27/07/2017), se realizaron en un mismo periodo, y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de julio del 2017. razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un periodo de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto, en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P - MARIA EUGENIA CORONADO ORJUELA solo podrá recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas.*

*En este caso únicamente podrá cobrar el consumo del periodo de julio del 2017. periodo en el cual la empresa realizó la inspección técnica en la cual se demostró la anomalía consistente en devolución de lecturas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 y 149 de la ley, en el cual prevé la obligación de investigar la causa del aumento y disminución del consumo, por lo tanto se ordenará retirar la primera liquidación por valor de \$231.489.274, correspondiente a 132.158 m3, por un tiempo de permanencia de 27 meses, teniendo en cuenta que no se demuestra la procedencia de esa liquidación de donde se basó para realizarla, y tomar las lecturas y consumos, y además supera los límites establecidos en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, para poder recuperar consumo no facturados, de la liquidación por valor de \$43.005.529, correspondiente a 24552 m3, por un tiempo de permanencia de 5 meses, solo se permitirá recuperar un periodo del mes de julio del 2017. que según lo relacionado en el acto administrativo N° 10150143-C2370-2017 del 22 de septiembre del 2017, se realizó la liquidación una vez aplicó el factor de temperatura y factor de corrección, de 24552 m3, por valor de \$43.005.529, el cual dividido entre 5 meses da un resultado de consumo a recuperar por un mes correspondiente a 4,910 m3, que multiplicado por la tarifa \$1.751,61 da un valor de \$8.601.106.*

*De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho se ordena reliquidar el consumo no registrado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P - MARIA EUGENIA CORONADO ORJUELA logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de julio del 2017, quedando así un consumo a recuperar de sólo de a 4,910 m3, da un valor de \$8.601.106, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.*

*De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial de recuperación de consumos, ordenando retirar de la facturación valor total de \$231.489.274, correspondiente a 132.158 m3, y reliquidar el consumo no registrado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P - MARIA EUGENIA CORONADO ORJUELA logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de julio*

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

*del 2017, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 4,910 m3, da un valor de \$8.601.106, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.*

*Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad a 20 de febrero del 2017, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.*

*De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho se ordena reliquidar el consumo no registrado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P - MARIA EUGENIA CORONADO ORJUELA logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de julio del 2017, quedando así un consumo a recuperar de sólo de a 4,910 m3, da un valor de \$8.601.106, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.*

*De acuerdo a todo lo expuesto este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial de recuperación de consumos, ordenando retirar de la facturación en valor total de \$231.489.274, correspondiente a 132.158 m3, y reliquidar el consumo no registrado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P - MARIA EUGENIA CORONADO ORJUELA logro demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de julio del 2017, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 4,910 m3, da un valor de \$8.601.106, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.*

*Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad a 20 de febrero del 2017, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente...”<sup>68</sup>*

3.2.3.5. Al analizar los argumentos valoratorios expuestos en el acto administrativo demandado, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios valoró las pruebas allegadas y solicitadas en sede administrativa como: i) Tres visitas técnicas en el mes de julio de 2017; ii) el informe técnico realizado por la empresa Gas Instrument del 1 de agosto de 2017, con ocasión de la inspección del medidor de gas, cuyo resultado fue no conforme; y iii) el pliego de cargos No. 10150143- C002184-2017<sup>69</sup>.

3.2.3.6. Como quedó establecido en los argumentos del cargo de nulidad anterior, la empresa Gas Natural no podía recuperar la totalidad del consumo que a su juicio dejó de registrar por cuanto, pese a que el medidor arrojó que la inspección interna como resultados anomalías en el medidor, se observó que la prestadora solo demostró para el periodo de julio de 2017, tal como se evidencia en los informes de visitas técnicas e inspección de Gas Instrumental, por lo tanto, no puede cobrar consumos dejados de facturar por más de un período a falta de prueba.

---

<sup>68</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folios 382-388

<sup>69</sup> Ibid. Archivo: "02ExpedienteAdministrativo". Folio 184-208

3.2.3.7. En consecuencia, se tiene que la entidad demandada, tuvo en cuenta al resolver el recurso de apelación las pruebas aportadas por la sociedad prestadora del servicio público domiciliarios, valorándolas de manera conjunta respetando el debido proceso.

3.2.3.8. En virtud de lo anterior el cargo de nulidad no prospera.

#### **4. CONCLUSIÓN.**

4.1. Así las cosas, en la medida en que ninguno de los cargos de nulidad alegados por la parte actora prosperó, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **5. CONDENA EN COSTAS.**

Conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021<sup>70</sup>, que adicionó el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, sobre condena en costas, y atendiendo al criterio objetivo valorativo de las mismas y que en el expediente no aparecen causadas ni probadas, el Despacho no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones formuladas por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este fallo, y previo al archivo del expediente, por secretaría liquídense los gastos del proceso. En caso de existir remanentes devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y en firme esta providencia, por Secretaría, archívese definitivamente el expediente.

---

<sup>70</sup> Ley 2080 de 2021. **Artículo 47.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

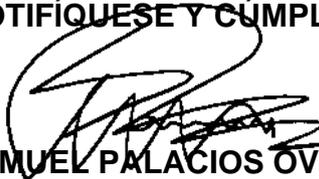
*“(…) En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.*

SENTENCIA  
Expediente: 11001 33 34 005 2018 00413 00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto y sustentando de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7822783d363f9da30888f1a4aed7e385e234a721492228bd56f63ef0d0f5a**

Documento generado en 30/09/2023 11:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**